

Señores  
**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE**  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO **0001-I.P.S.I.2021** CUYO OBJETO ES: CONTRATAR EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN HOSPITALARIA ESPECIALIZADA, QUE INCLUYE LA ADMINISTRACIÓN DE DIETAS NORMALES Y TERAPÉUTICAS, ALIMENTACIÓN DE MÉDICOS INTERNOS Y REFRIGERIOS, PARA EL BANCO DE SANGRE Y MADRES LACTANTES DEL PROGRAMA MADRE CANGURO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

ASUNTO: OBSERVACIONES AL BORRADOR DE PLIEGO DE CONDICIONES

Cordial saludo.

ALEXANDER ROSERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de interesado en el proceso de la referencia, a través del presente documento realizo observaciones al documento denominado BORRADOR DE PLIEGO DE CONDICIONES, en el siguiente sentido:

En el capítulo 4.2.2.4. CAPACIDAD TÉCNICA DEL OFERENTE, del borrador de pliego de condiciones, se ha establecido que los proponentes interesados en participar en el presente proceso, entre otras cosas, deberán:

*“el oferente deberá acreditar que cuenta con certificación de calidad, expedida por entidad certificada en lo referente al suministro y distribución de alimentos, así como de nutrición hospitalaria. En caso de proponentes plurales al menos uno de los integrantes deberá cumplir con este requisito.”*

Al respecto, olvida la entidad que en el artículo 11 del acuerdo No. 00014 de 26 de septiembre de 2019 Estatuto de Contratación, se señala:

**“DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.-** El Hospital Universitario Departamental de Nariño, en sus procesos contractuales, deberá escoger a los contratistas que mejores ofrecimientos le hagan, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)

*Parágrafo segundo: Las certificaciones de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en los procesos adelantados por el hospital.*

(...)”

Como se observa, pese a existir una clara prohibición de existir certificaciones del tipo que requiere en el presente proceso, los funcionarios encargados de confeccionar el pliego de condiciones y desarrollar el proceso, han decidido ignorarla y proceder a requerirla como requisito de tipo técnico habilitante.

Aunado a lo anterior, se observa que se ha omitido hacer efectivo el deber de análisis y estudio del mercado dentro del presente proceso, para justificar de forma adecuada la exigencia del aludido requisito.

A lo anterior, encontramos el capítulo IV de la Resolución 2945 de 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño, establece que todo proceso de contratación adelantado por la entidad, debe ser precedido por una fase precontractual, siendo una parte de esta el deber de análisis del sector y estudio del mercado, dentro de la cual el Hospital deberá realizar un análisis *de tipo legal, comercial y financiero para conocer el sector económico que ofrezca el bien, servicio u obra a contratar*<sup>1</sup>.

La entidad también debe observar el numeral 5.3 íbidem, mismo que indica:

*“5.3. DE LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar la solicitud simple de ofertas, el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. (...)*

*El estudio previo deberá contener como mínimo la siguiente información:*

- 1. La descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con el proceso de contratación. Responsable: El área donde surge la necesidad.*
- 2. Expresión escrita y detallada de las razones que justifican en qué, el por qué, y el para qué de la contratación, Para ello es necesario tener en cuenta que toda la actividad de la administración es reglada, es decir, la celebración de un contrato implica la habilitación legal para celebrarlo y competencia para suscribirlo, de acuerdo con las funciones asignadas en el ordenamiento jurídico.*

*(...)*

*En cumplimiento de la selección objetiva del contratista, se deberán establecer criterios que serán objeto de evaluación y clasificación los cuales permitirán concluir de manera precisa que la escogencia del contratista se realiza de acuerdo con el ofrecimiento más favorable para la entidad y los fines que ella busca. Dichos criterios no podrán determinarse al capricho o arbitrio de un funcionario o contratista. Sino acorde con los principios y criterios de habilitación y selección previstos, para lo cual, las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al proceso de Contratación. Así las cosas, deberá atenderse a la relación del contrato que se pretende celebrar y la experiencia del proponente, capacidad jurídica, requerimientos técnicos, capacidad financiera y organizacional en caso que se hayan solicitado.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Numeral 5.1. Resolución 2945 de 07 de noviembre de 2019

- a. *Requisitos Habilitantes: La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el concurso de méritos, para el caso de la experiencia de consultores.*

*El hospital debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la solicitud simple de oferta, teniendo en cuenta: a) el riesgo del proceso de contratación, b) el valor del contrato objeto del proceso de contratación, c) el análisis del sector económico respectivo y d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial (...)"*

Teniendo en cuenta lo establecido en el manual de contratación y luego de observar los documentos publicados en el link del proceso, es posible afirmar que la entidad no realizó un debido estudio del sector por lo cual no tiene conocimiento claro y objetivo de los posibles oferentes para determinar en base a ello los requisitos habilitantes dentro del proceso.

Sea pertinente referir que el documento denominado estudio de mercado, se encuentra incompleto, pues si bien se realiza una descripción del sector de la alimentación hospitalaria, no se ha determinado cuantos y cuales podrían ser las empresas interesadas en la presente invitación determinando todos los requisitos habilitantes que se exigen en el pliego de condiciones y que puedan ser acreditados por los mismos.

La entidad, no expone cuales requisitos se han solicitado en los distintos procesos de contratación ni las empresas con la capacidad de cumplirlos, en específico, el requisito determinado certificación de calidad, determinado como requisito técnico, el que además se configura como un limitante para los oferentes que estén interesados en el proceso, toda vez que, teniendo la prohibición establecida en el mismo Estatuto de Contratación, ninguna empresa se vería obligada a contar con el mencionado certificado de calidad en el suministro de alimentación hospitalaria.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta el principio de planeación que se ha determinado como la etapa precontractual, se tiene que la entidad ha vulnerado el mencionado principio con el fin de presuntamente favorecer a la empresa que ha venido ejecutando el contrato a lo largo de distintos periodos, cual es SERVINARIÑO, empresa que fácilmente contará con el certificado de calidad ahora requerido y que se ha impuesto como una talanquera para la participación de múltiples oferentes.

Se recuerda que las entidades a las que se les aplica un régimen especial, como lo es el Hospital Departamental de Nariño, le es aplicable los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, tal como lo expone el artículo 13 de la ley 1150 de 2007.

En este sentido, es deber de la entidad contratante observar que de conformidad con el artículo 209, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y que está al servicio de los intereses generales.

Por su parte, Colombia Compra Eficiente, en la Guía para las Entidades Estatales con régimen especial de contratación, ha señalado que:

*“Al igual que las Entidades Estatales sometidas a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, las **Entidades Estatales de régimen especial deben realizar el Análisis del sector económico y de los oferentes** por parte de las Entidades Estatales con el fin de conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo **y dejar constancia del mismo en los Documentos del Proceso.**”*

En este sentido, al no realizar un debido ejercicio de la planeación se tiene que la entidad no ha determinado cuantas empresas pueden cumplir con los distintos requisitos plasmados en el pliego de condiciones, específicamente la certificación de calidad de los prestadores de servicios alimentarios, mismo que no solo vulnera el mismo estatuto contractual del Hospital, sino los principios en los que se fundamenta la función administrativa.

En este sentido, la entidad deberá eliminar el citado requisito del pliego de condiciones, pues no está debidamente fundamentado.

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander Rosero', with a long horizontal flourish extending to the right.

ALEXANDER ROSERO

CC 1.085.263.824